



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01673-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal especial** de imposición de servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la **Codensa S.A. E.S.P.** contra **Edelmira Robayo, Jose Benito Pachón Figueroa, Ana Elisa Rodríguez de Pachón, Carlos Eduardo Pachón Sarmiento, Herederos Indeterminados de María del Rosario Rodríguez de Pachón y Personas Indeterminadas.**

Imprímasele el trámite especial del **Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015**, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

SEGUNDO: Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la convocada por el término de tres (3) días (prevéngasele sobre lo reglado en numerales 5 y 6 del artículo y Decreto en mención).

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-36940. Oficiese como corresponda.

CUARTO: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el predio objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a su pretensión, aún a pesar de no haberse realizado la inspección judicial al bien, que en este mismo auto se decreta.

Secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Tausa - Cundinamarca, para que garantice la efectividad de la orden aquí dispuesta, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

QUINTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 4 de la disposición *ut supra*, se **comisiona**, con amplias facultades, al **Juez Promiscuo Municipal de Tausa - Cundinamarca**, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad.

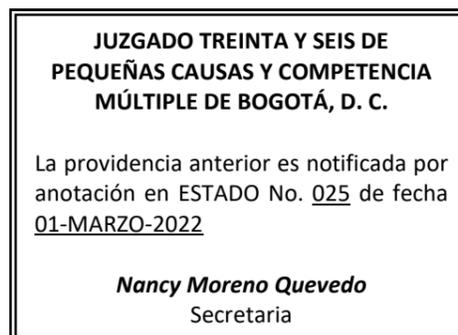
SEXTO: Se reconoce al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/02/2022 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

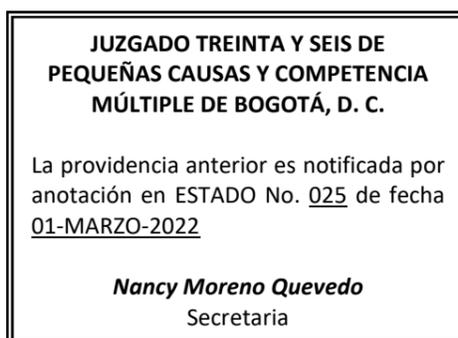
Radicado: 110014189036-2020-00705-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bb5f836c5cd7f743e27b80e462f5a2f8f0ac8391694ef5a6c79ad2bad3beb1**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

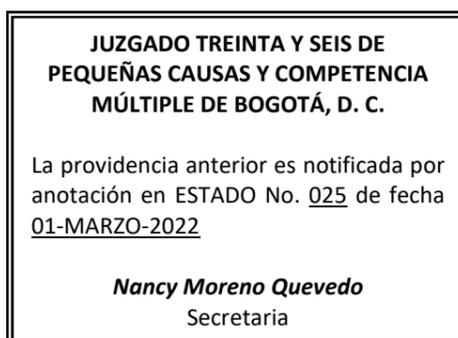
Radicado: 110014189036-2020-00795-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098a9d8c73f82d5837a0e2aa76e8c28df0cb07e9fb45b7db0bd962d016b77e35

Documento generado en 28/02/2022 08:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

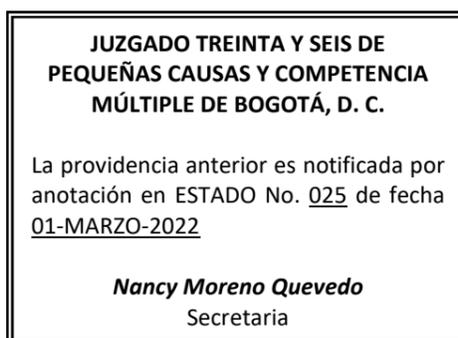
Radicado: 110014189036-2020-00897-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 7 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348011b80138f4725de339fb22e529a7a339fcccdd8538e866af4f40dc2ed5d6**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

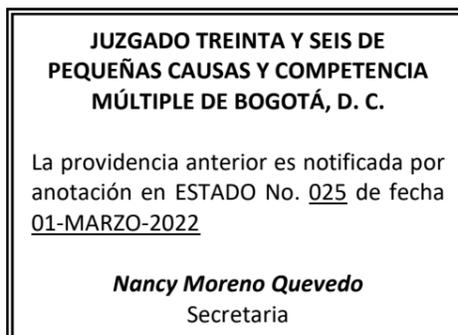
Radicado: 110014189036-2020-00918-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53163205c97b048cc9b32da95f0edcd770b43d2ce364a2104e2c76ea8fa9874**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01039-00

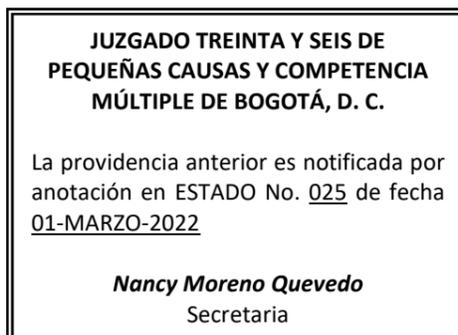
Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c648dc28f3c733f0571bc3c5534d0ee23bceb12587d1dd5afbec832fed938f0**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01263-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de noviembre de 2021.

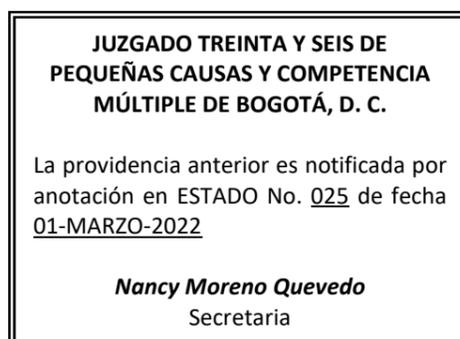
2. **Reconocer** al abogado Carlos Arturo Correa Cano como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3. En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados a la ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas. Como quiera que lo embargado es una prestación periódica, entréguese al actor los dineros que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir el total de la obligación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9fc3f25b6364824a3e289db52ff56152e5a066c005b0b573f0945583c185ec**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01313-00

Mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Inmobiliaria F y F Pamplona S.A.S. contra Claudia Marcela Bolaños y Julián Mauricio Reyes Velandia por las sumas de dinero allí indicadas. El 3 de noviembre de 2021 fue aceptada la subrogación parcial efectuada a favor de Afianzadora Nacional S.A.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución Claudia Marcela Bolaños y Julián Mauricio Reyes Velandia, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

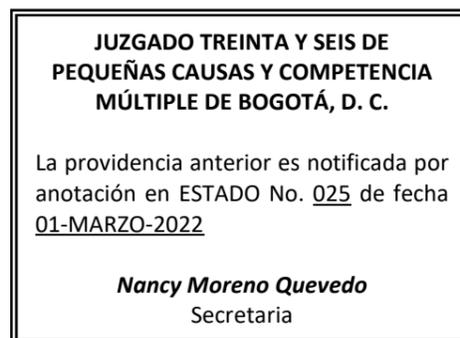
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$630.600.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe46e0e5285182f8ae18e25c75cdcb9593aae9d4b1d6da4862ed97b592a14**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01470-00

Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio - contra Valeria Stefania Parrado Obando, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó por conducto de curador *ad litem*, según obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de Valeria Stefania Parrado Obando, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

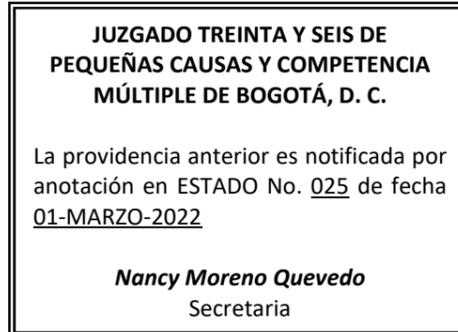
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$540.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88c165b5e83bf712bdf72b7bbaa84f8c11b21f592cba27580780ea2bead9eeb**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00116-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el cual el asunto para el cual fue conferido aparezca determinado y claramente identificado, obsérvese, de conformidad con la disposición en cita, el poder general solo puede conferirse mediante escritura pública.

2. Aclárese los hechos de la demanda, a efectos de indicar quien es el franquiciante en el contrato, obsérvese que fue suscrito a favor de Tranza S.A.S. y el pagaré fue emitido por Moviired S.A.S. (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

3. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada **Adriana Milena Sepulveda** a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb690323a9032bef38a68339f8731fa3f13d8f2b20e590c967dec54501e604**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014108936-2022-00118-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas entre principales y consecuenciales, de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad, precisando los datos de identificación de las obligaciones (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
2. Ajústese el acápite de hechos para indicar si respecto de las obligaciones que pretende extinguir suscribió título valor, en caso afirmativo informe los pormenores y de ser posible allegue copia del documento (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
3. Aporte copia legible y completa de los documentos que intenta hacer valer como prueba (numeral 6, artículo 82 *ib.*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957924ab1337e163b8f33637b5c0172297339a40c44159432115d43e59d78470**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00140-00

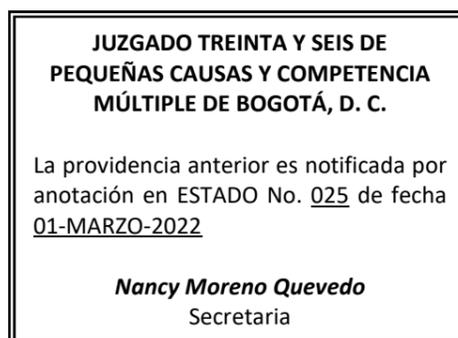
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal (completo) de la demandada Fundación Universidad Externado de Colombia (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
2. Apórtese el certificado de tradición del inmueble cuya expedición no supere un mes, nótese que el arrimado con la demanda data de diciembre de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e570306f9066dea2bfae41ab265d17264024c890a2d3b05be4a4d2873c63e6**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00142-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
3. Apórtese el documento idóneo que acredite la calidad con que dice actuar quien confiere el poder que habilita la iniciación de este juicio (numeral 2, artículo 84 ibídem).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7260e4c8eeca2ee65d0447282c44188e6a15faee6629ea990f7cde4ebc693**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00111-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Gustavo Alexis Diaz Castillo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.005.262**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150461834 aportado como base de la acción.
2. **\$6.555.548**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

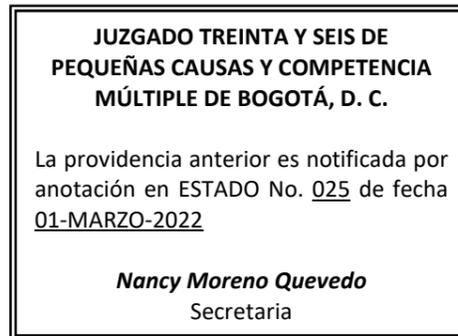
Se reconoce al abogado Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63faf4ed74eebefaecf1dcfee59f689c2777e1e7e4463b68c7c1123874617421**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00112-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Elber Fernando Ávila Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$33.144.957,54**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de **\$31.814.733,20**, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Cobrocoactivo S.A.S. como apoderada judicial

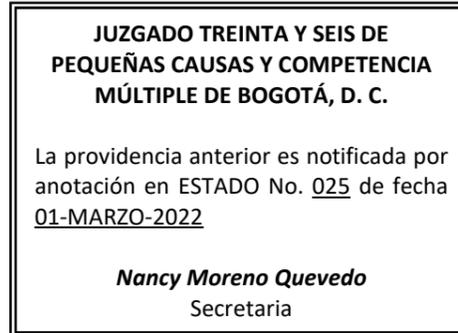
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su profesional adscrito, abogado Julián Zarate Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914df3e38b4e007ec0f6e45c4c425714998fdf53081433c6a0b34799fc675b1**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00114-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Inés Josefina Hernández Camacho** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.067.073**, por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 13003940000114 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.733.196**, por concepto de capital de veinticuatro (24) cuotas causadas entre febrero de 2020 y enero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. **\$8.084.111**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

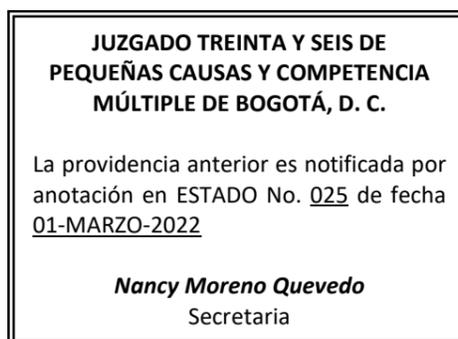
Se reconoce a la abogada Diana María Uribe Téllez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ae8012bcd4f89f4851c5fa814d7f1a8a87c427a0e782d8d1ce06d71f2c049**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00115-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **José Daniel Sucerquia Moreno** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.517.343,35**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de **\$21.129.990,69**, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Cobrocoactivo S.A.S. como apoderada judicial

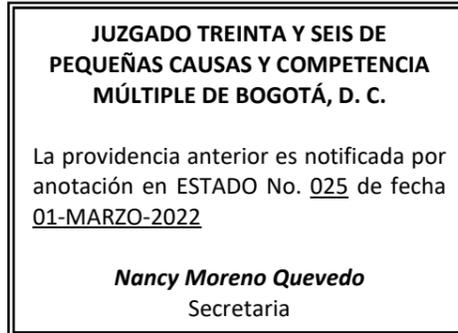
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su profesional adscrito, abogado Julián Zarate Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0c8e07c7e21da7c66f63a28783d0b3d379f8f194dcc1584c4a44c64f267b8**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00117-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Antonio José Brand Lenis** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.725.926,95**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de **\$19.916.277,26**, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad Cobrocoactivo S.A.S. como apoderada judicial

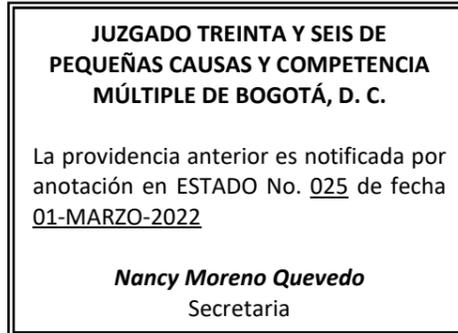
de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su profesional adscrito, abogado Julián Zarate Gómez.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016563b9589e051eb42012adc3e146d309911201ed3c2c5c989e2296a0fe4874**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00119-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Carlos Enrique Cotrino Duque** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$31.189.733**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150353363 aportado como base de la acción.
2. **\$2.241.125**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

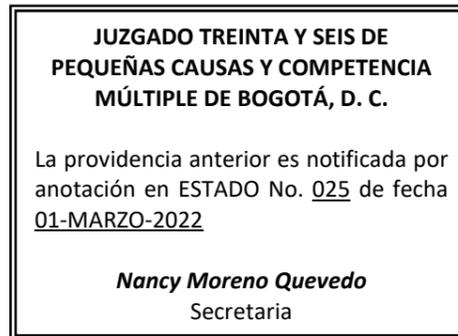
Se reconoce al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db93ee728c0c39331208f629206fd1a67293ea9fcba66d27e1392c22cd8a206**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00125-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Oscar Jeovany Salazar Palacios** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.094.362**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5231035 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

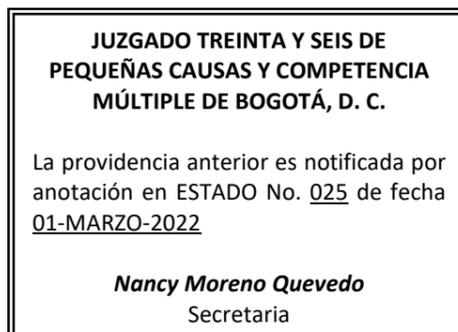
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021a97f8b338bed174695a8b5451ea6b5ac232487bcea69267da0a3772c3c15b**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00126-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Linda Liliana Mendoza Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.916.918**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6755136 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

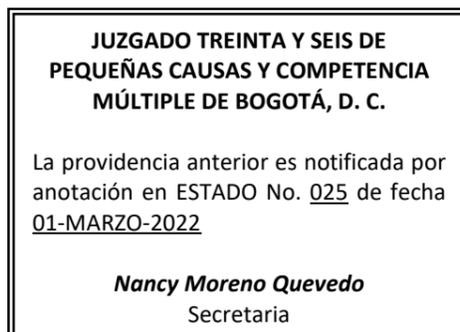
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9dc6290402a9a68534ff72a466c6b45dcf8adf65a0c5d0fc7d7996c6f3ab0c**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00128-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Diego Elías Montenegro Bautista** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.932.760**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7435671 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

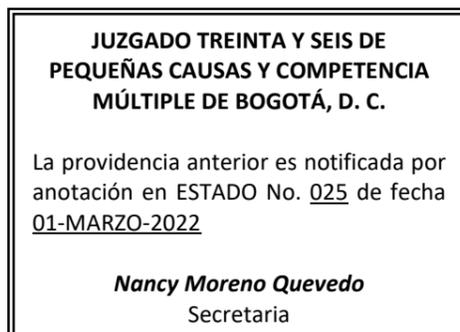
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7046bbf39fe9eaae0879ba93c998d31dddc65782deba972c011ef2205a291**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00129-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Vita Isabel Cisneros Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$30.937.139**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5539885 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

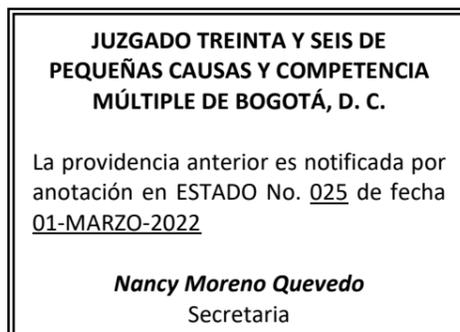
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ad91eb09be8487925641f124fa41f2efa6db83d0630af7092877efeb71e55b**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00132-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Jhon Jaumer Trejos Becerra** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.672.487**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6098102 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

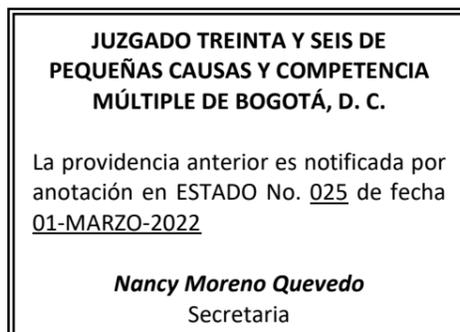
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c745d26e4173f7bff9968a45b8a089fdae999513b5274c0551412c344ffacf**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00133-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **José Uriel Ospina Osorio** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.492.530**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6035498 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

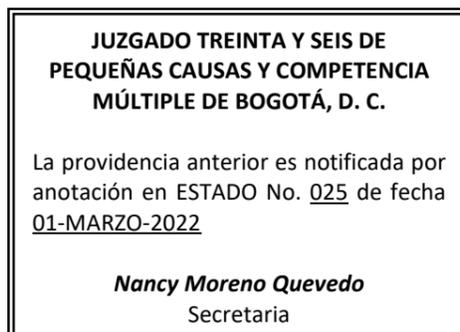
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc46bb7afc0828780110991ed48acd8b2966a46361f71bc5e5803c69ff6802f**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00134-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Félix Arnaldo Ortiz Benítez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.423.571**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7078301 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

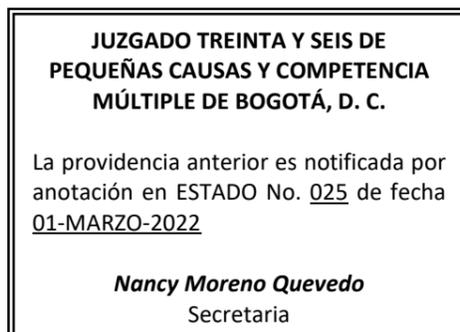
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06791443868bb8cf9b2800788d788e92097ec159f4e044cf3bfda0c891d9152f**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00135-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Juan Manuel Colorado Alemán** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.298.972**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6895387 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

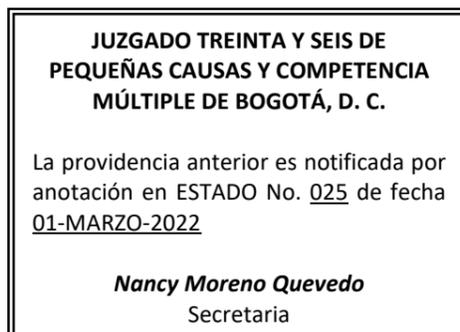
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2caa15a700370c095f57c93cd9eb02510db535af7ecbdf93f4db4e1b82552**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00136-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **John William Flores Gallego** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.428.984**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5918041 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

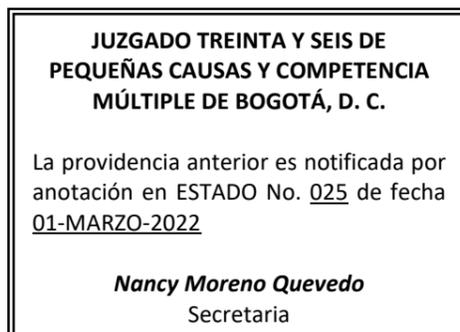
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea88cdbc9fcb17de9c6ce7bd05fb90d0d8b4cb3ec5135a4e33b6330b1295d30b**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00137-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Portal de Madelena P.H.** contra **Leidy Paola Castillo Fula** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.796.200**, por concepto de capital de sesenta y nueve (69) cuotas de administración, causadas entre abril de 2016 y diciembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$262.000**, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas por inasistencia a asamblea, causadas entre julio de 2017 y junio de 2019, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. **\$158.000**, por concepto de capital de siete (7) cuotas de parqueadero, causadas entre diciembre de 2018 y septiembre de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

4. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

5. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

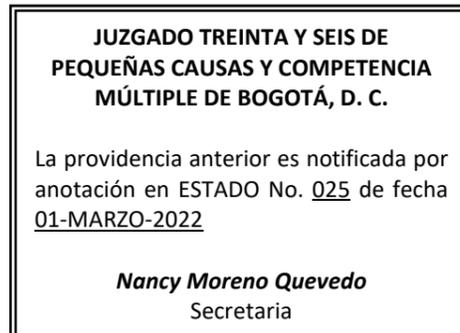
Se reconoce a la abogada María Cristina Hortua López como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0cffc6fb820d34e8917a0dc3e3678ea8a4110ccb32d6f3204d2a85c2ee71bec**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00138-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Catalina María Gómez García** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$19.978.631**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3842409 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

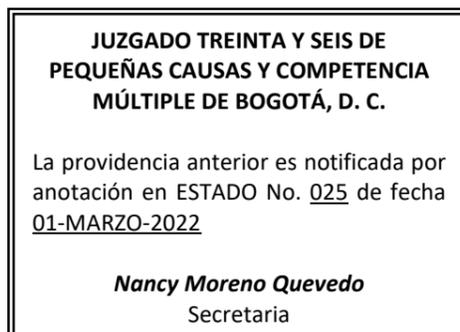
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837086d8d8e44e0ec7257163a3421d92f3950f32b64b66b01990dbafcf2c5bb**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00139-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **John Harvey Pinto Bernal** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.512.266**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7077902 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

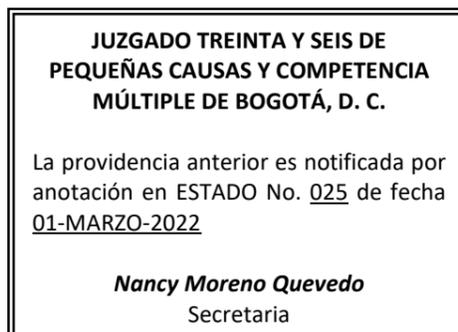
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214f2554ed4d8983a33f43bdc4d5e64064db54f7d34e7000a6b78fdec76576f**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00141-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Paola Cristina Betancur Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.874.432**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6853702 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

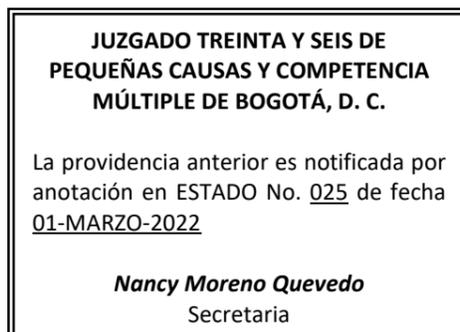
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5632dbb4e81aaaa47ef51dd8644b4ba04fba89cc45db9b6bede66710c2a60005**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00143-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Centro Comercial Puerto Norte** contra **Andrea Viviana, Gloria Carolina, José Luis y Natalia Cristina Segura Combariza** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.225.770**, por concepto de capital de sesenta y dos (62) cuotas de administración, causadas entre diciembre de 2016 y enero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$2.039.881**, por concepto de capital de cuarenta y seis (46) cuotas de energía, causadas entre julio de 2016 y octubre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. **\$6.036.825**, por concepto de capital de sesenta y uno (61) cuotas de parqueadero, causadas entre julio de 2016 y enero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

4. **\$943.061**, por concepto de capital de cuarenta y cinco (45) cuotas de parqueadero, causadas entre agosto de 2016 y octubre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

5. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

6. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Sandra Fernández Peñaranda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca08f122461e916789eb2e9ecb58e7a88f115c2a9b4db9644acc90cae1c016**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01118-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con corte a noviembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo debido a que calculó intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2019, cuando lo autorizado era desde el 29 de octubre de 2020 (presentación de la demanda).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, conforme liquidación anexa y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

\$5.116.220, por concepto de capital correspondiente en el pagaré No. 2311650 aportado como base de la acción.

\$743.906, por concepto de intereses de plazo

\$1.294.615,55, por concepto de intereses de mora causados entre el 29 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.

Total: **\$7.154.741,55**.

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

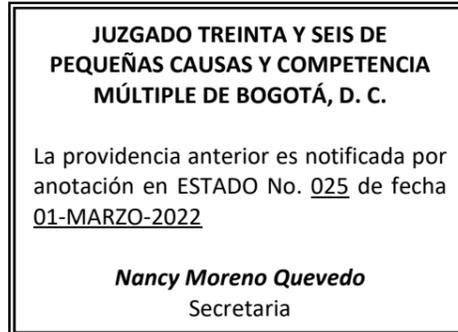
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, aprobarla en la suma total de **\$7.154.741,55**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bcda63c29c45fd842b5af056cd25a417f834d98a96db9280e6ab54a2f09582**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01184-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante con corte a octubre de 2021, se advierte que esta no se ajusta a la ejecución debido a que calculó intereses moratorios sobre las cuotas en mora, rubro que no fue solicitado en la demanda ni autorizado en el auto de apremio ejecutivo.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, conforme el ejercicio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen arroja:

\$385.216, por concepto del saldo de la cuota de capital causada en el mes de enero de 2020,

\$5.532.336, por concepto de capital vencido de nueve (9) cuotas en mora, causadas entre febrero y octubre de 2020, cada una por \$614.704,

\$10.764.662, por concepto de capital acelerado,

\$2.298.232,19, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, causado desde el 5 de noviembre de 2020 (presentación de la demanda) hasta el 31 de octubre de 2021.

Total: **\$18.980.446,19**.

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se

anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

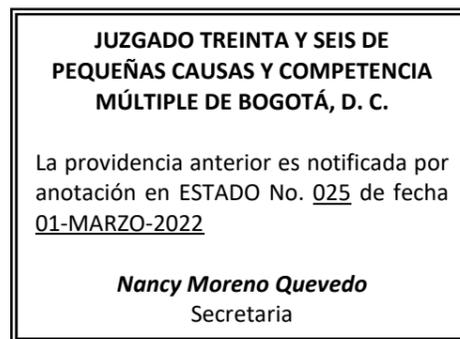
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar aprobarla en la suma total de **\$18.980.446,19.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e167e09607ffed9353e221e60da5275b7d1d317686ec12d5a635fa0635eff44**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00277-00

Con vista en los memoriales y los anexos presentados por el extremo demandado, amén lo establecido en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer a la abogada Diana Judith Isaacs Ramírez como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Tener por **notificada** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a la demandada, respecto del mandamiento ejecutivo y las demás providencias que en el asunto se hayan dictado.

En consecuencia, por secretaría contrólase el término con que la pasiva cuenta para recibir copia de la demanda y sus anexos y ejercer su defensa técnica.

TERCERO: Adviértase desde ya, en el evento que la demandada guarde silencio, se dará curso al escrito de contestación a la demanda con excepciones que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec23534449ff9d8b150289b35863c4663dc7a79b789866e364398c370fc3704**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01470-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Edwar David Terán Lara curador *ad litem* de la demandada fue formalmente notificado de la orden de apremio ejecutivo y demás actuaciones surtidas, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 13 de enero de los cursantes, conforme comunicación emitida por la secretaría del despacho.

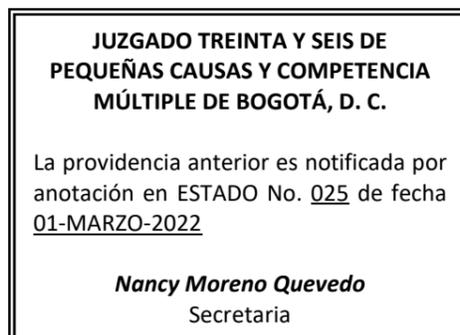
Adviértase, el profesional del derecho presentó escrito de contestación en tiempo, sin formular medios exceptivos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 28/02/2022 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01442-00

Atendiendo que la copropiedad ejecutante reconoce los abonos realizados por el demandado en operaciones electrónicas informadas al expediente y otras reportadas por la actora, por la suma total de \$14.308.400,00, procede a realizar la liquidación del crédito a efectos de establecer la viabilidad de dar por terminado este juicio en virtud al pago.

Con tal fin, el despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, atendiendo lo plasmado en el mandamiento de pago proferido en el asunto el 15 de abril de 2021 y la certificación arrimada con corte al 1° de septiembre del mismo año, tomando como fecha de corte aquella en que se integró el contradictorio, ejercicio que forma parte integral de esta decisión y cuyo resumen es el siguiente:

Total Capital cuotas	\$9.944.000,00
Total Intereses de Mora	\$1.060.956,27
Total a pagar	\$11.004.956,27
Menos (-) abonos	\$14.308.400,00
Neto por pagar	\$0

Como puede apreciarse, para la fecha en la que se integró el contradictorio y el deudor acreditó los pagos realizados, existía un saldo a favor del copropietario por valor de **\$3.303.443,73** y si bien, la acreedora ha acreditado que con posterioridad se han causado otros rubros (cuotas de administración y multas), para el caso, el deudor demostró haber satisfecho la obligación pretendida dentro del plazo autorizado por el legislador en monto superior al reclamado en el mandamiento de pago.

No obstante, a efectos de garantizar el derecho de defensa, previo a decretar la terminación del litigio, del ejercicio liquidatorio efectuado por el despacho se correrá traslado al ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: De la liquidación realizada por el despacho en los términos del archivo adjunto y que forma parte integral de este proveído, córrase traslado a los aquí litigantes en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b61c1f624f088a1762a8c4b05f241b50cd1088b1a41c6f00ebdd5521f7ae8d**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01165-00

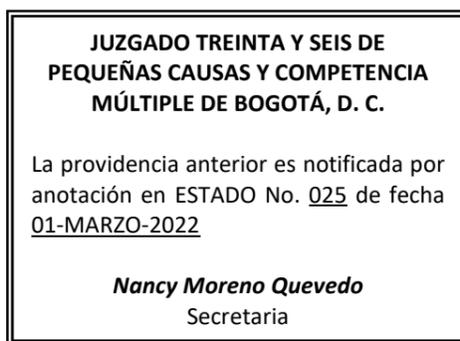
Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Yanid Reinoso** para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893bed0269bf2627be27bb6a351c57392cec4ad48a2253c43791139deb2ed1c8**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00127-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, las pretensiones se centran en el recaudo del capital incorporado en los títulos allegados como base de la acción, que sumados ascienden a \$40.074.015 monto que por sí solo supera el tope establecido para la mínima cuantía.

Además, se reclaman los intereses de mora causados sobre cada uno de los capitales, rubro que, conforme con la liquidación efectuada por el despacho, ejercicio que forma parte integral de esta decisión, para la fecha de presentación de la demanda alcanzan a \$4.194.964.29.

Así las cosas, indudable resulta que el valor de todas las pretensiones asciende a \$44.268.979,29, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

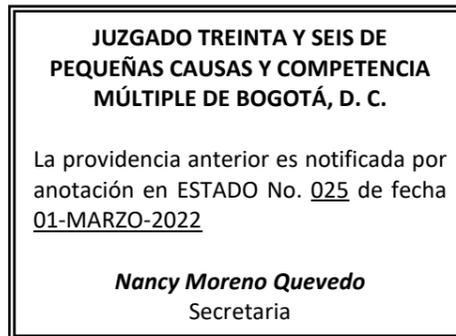
Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dfae99f04b5c72138f802161e84f14b304892df46118fb94b182ce47fc5056**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00277-00

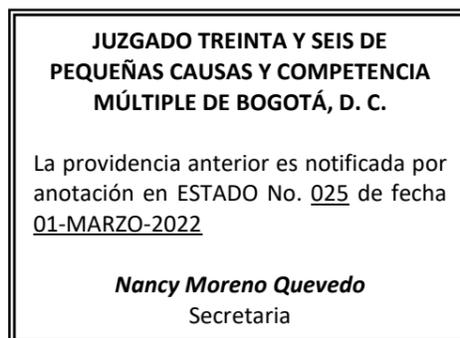
Reconocer a la abogada Angie Katerine Ramírez Gamba como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaae32aa32e3338832687c3cbd316bd696510cd0b469ef64ea66e13c38bd402**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01708-00

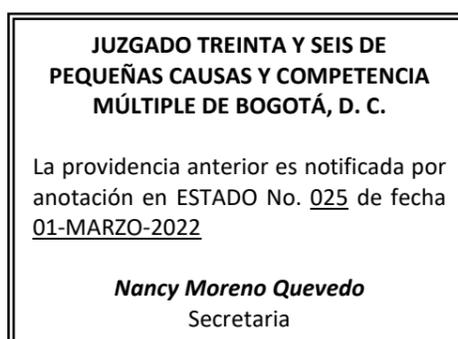
La comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras téngase en cuenta para los fines pertinentes.

No obstante la comunicación enviada por secretaría el 12 de julio de 2021 con el propósito de notificar la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dado que la misiva se remitió a un correo diferente a aquel que aparece registrado en la página web como de notificaciones judiciales, a efectos de garantizar el debido enteramiento, deberá rehacerse el acto. Diríjase la comunicación al buzón electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 8aefabfb9afe68625c3a129f16aa4a5e89556b0bbe5f5af4a4491738757efa66

Documento generado en 28/02/2022 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01513-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Téngase en cuenta, conforme con el contenido de la citación remitida, allí invita al convocado a comparecer al juzgado para ser notificado de forma

personal, situación que no se equipara a lo ordenado en la disposición en cita y, por le contrario, genera inconsistencias en torno al trámite a seguir.

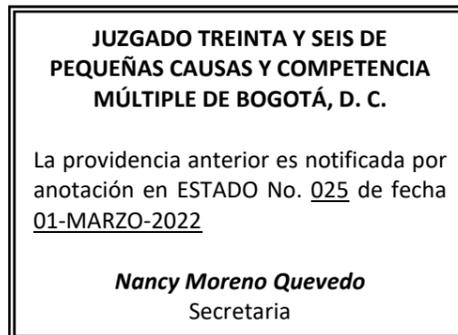
Además, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535312f5e224e39ec61aa9f7353d782cd35e8cea539f0b31edd47206ee517fe**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00111-00

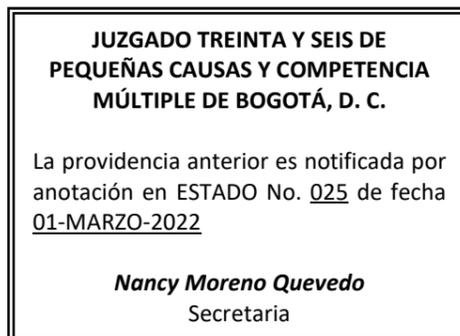
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1ea6062aaa124e4e5e5cdacca2dc15c198a2d722c7a4feba754030730dc51**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00112-00

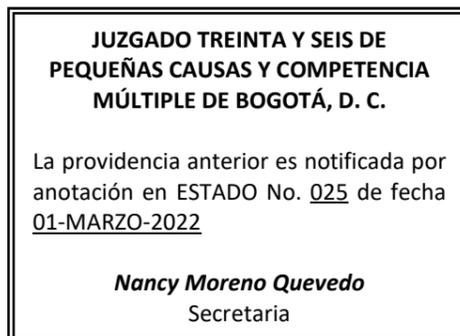
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025c13b1decb13ff11c8b1171172b0b9eee8249b6c13d11ca92c9debac6b7e57

Documento generado en 28/02/2022 08:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00114-00

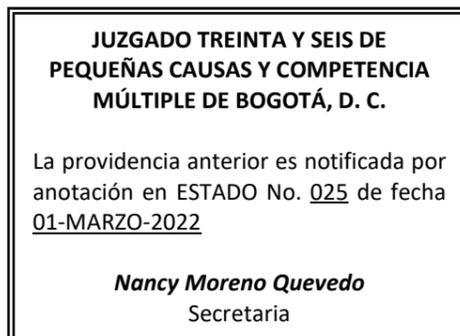
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355663d9c950b2383d72c0a0ec00e383c334a8ca577ed6fdfedfe607486be06**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00115-00

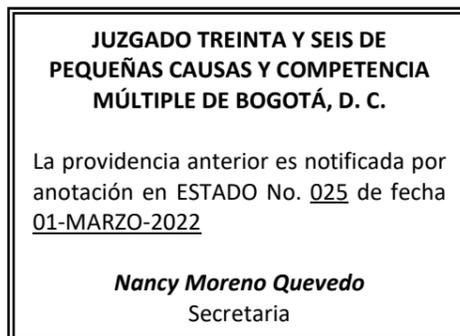
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a6ce3cc99e24e47530557896e88d912df6d842815c7c2a025f2461db26873**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00117-00

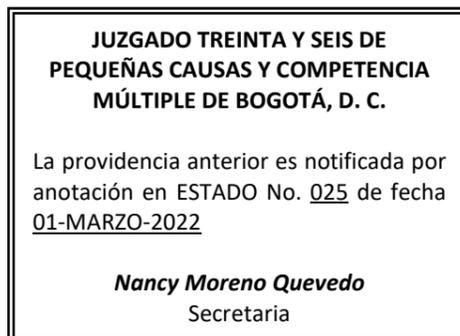
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a783cb81b7b7438b1343127b076159ddf80461f842cb2a31cb54642892a1a8**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00119-00

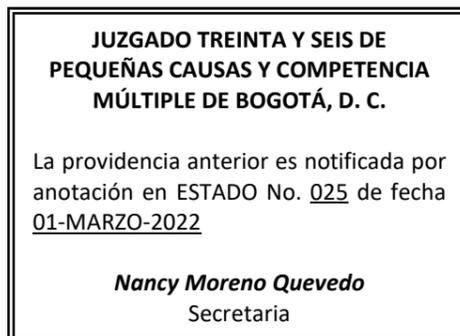
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf104370d77c490394d03742f86e7767bae4a52bd9ae55362d3788cdf0281**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00126-00

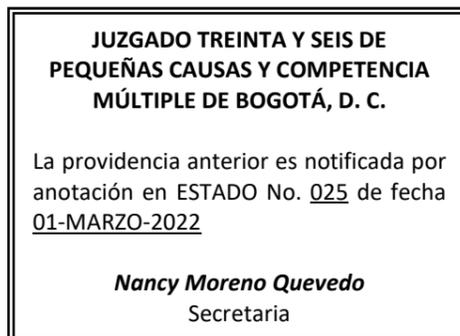
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf723b58efe2dcc5285c62494d907e44df1e94ccd5c42c6b7512ab8467e5e89**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00128-00

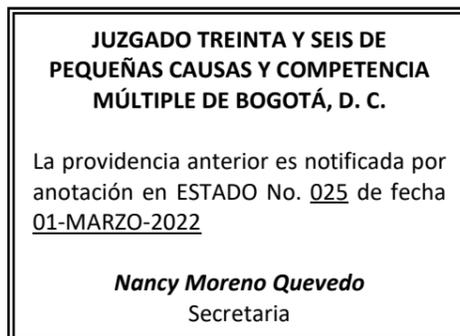
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e89e7a05aa867d7dd0277197fa06b7827c97e228bb85d69ea40f8e09680cb**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00129-00

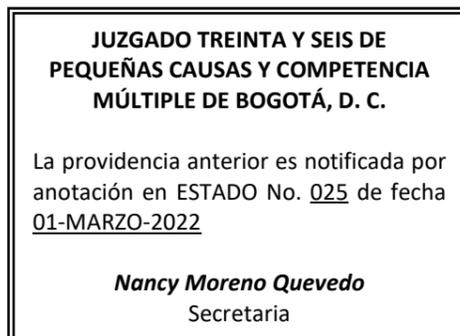
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc7c65f4878fad0f32c07ae4486a346891424ee1dad0516ff796b96d5cc8ab**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00132-00

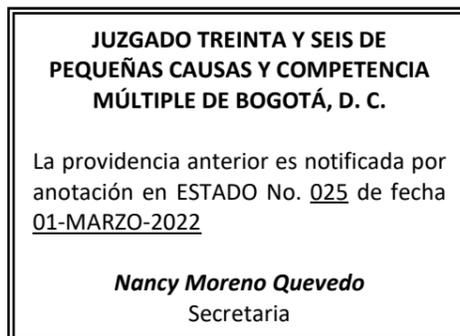
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b694a16b65a6e5ea855d074f165ed066900de1e548802b07ecb6be1ba718179**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00134-00

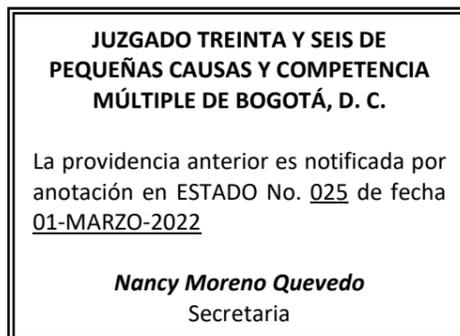
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a9b0e545949d0b5e1a5279f0cd17999742254f6605773defc27e6c93c41e25**

Documento generado en 28/02/2022 08:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00135-00

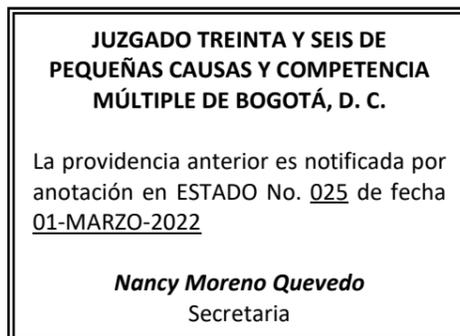
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50c07f0f55a6e91029390b4e77383bb85d3f29d42a9dcde00f1957617c056c**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00138-00

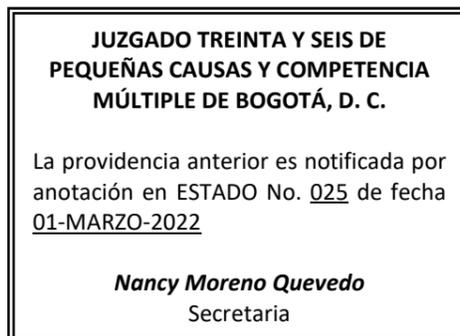
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43290703a0ea2bde06fa1f58749e7c1855491efbe93d35b9c1431d20f2f29d5f**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00139-00

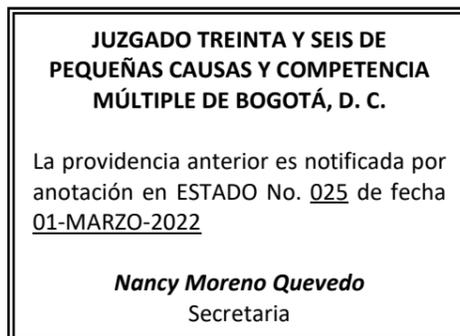
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb8a7e77d1ebba9b132343d522369571d65f0bf526a5c094044e91827739ac**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00141-00

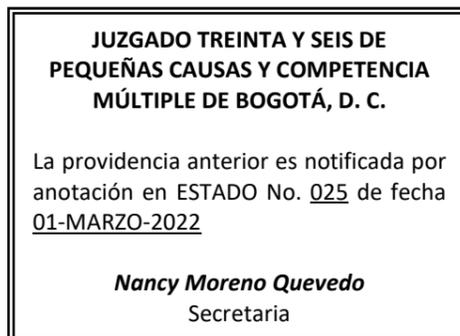
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4093b0d4f5e3c012c5319ffe32dd82b6315303a9192623df8c8a7c71891bfb9**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01342-00

Acreditada la constitución de la caución establecida en el artículo 590 del Código General del Proceso, compete resolver la solicitud cautelar presentada por la parte actora, para cuyo propósito se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Solicita el actor, bajo la figura de la medida cautelar innominada, se ordene al ICETEX (demandado), se abstenga de continuar intentando la retención del salario del demandante Enrique Ardila Franco hasta tanto no se resuelva esta demanda.

Pues bien, las medidas cautelares innominadas han sido definidas por el legislador¹ como aquellas no consagradas expresamente en la norma, pero que se encuentran razonables para la proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las posibles consecuencias que llegaren a causar debido al trámite procesal, entre otros.

Ahora, para decretar este tipo de medidas es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber: a) Debe solicitarse por el demandante... b) La medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, como ya se explicó... c) El juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes... d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho... e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho... f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la medida cautelar aquí solicitada no cumple con los requisitos para ello establecidos, ciertamente, en el *sub judice* no se evidencia la amenaza o la vulneración del derecho pues las aludidas maniobras efectuadas por el demandado para la retención o

¹ Artículo 590, literal c), Código General del Proceso

deducción del salario o valores devengados por el señor Ardila Franco tienen como filtro el pagador de la entidad quien debe previo a su realización verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello.

Además, carece de razonabilidad, en función de sus fines, pues la pretensión en este caso es la prescripción o decaimiento del título valor suscrito por los demandantes a favor de la entidad convocada, lo cual clara e indiscutiblemente requiere ser declarado judicialmente, por tanto, mientras no se alcance tal determinación, el acreedor está facultado para ejercer las acciones legales a su alcance para obtener el pago.

De otra parte, dado lo incipiente del proceso, pues apenas está en etapa de traslados, no resulta clara la apariencia del buen derecho, mucho menos la proporcionalidad de la solicitud, porque se enfrenta al contenido de un título valor, instrumento legalmente protegido con principios como la autonomía, independencia y literalidad que reconocen en él un derecho cierto y determinado.

Por lo expuesto, **resuelve:**

PRIMERO: Negar el decreto la medida cautelar innominada, requerida dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para la notificación de esta decisión, obsérvese lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda según los artículos 298 y 588 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de51c7ca34b1d7d2edb0e3e72eeae0d3689d2c53a631f07f18c5f15a3f89adf**
Documento generado en 28/02/2022 08:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Como quiera que se advierten cumplidos los presupuestos estatuidos en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, procede a resolverse la solicitud de **nulidad** impetrada por Carlos Enrique García Florez, con estribo en la causal 8ª del artículo 133 *ibídem*.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las situaciones que pueden acarrear la nulidad del proceso en todo o en parte, y el numeral 8° precisa: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,...”*.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; *“se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso”*¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-472 de 1992

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso de marras se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es el demandado y afectado por la inconsistencia advertida, en tanto fue notificado de forma personal del mandamiento de pago que en este asunto se dictó el 25 de mayo de 2021, pero que, al revisar el expediente evidenció que sus apellidos habían sido invertidos.

Revisada la actuación se advierte que al momento de presentar la demanda la parte actora manifestó que sus pretensiones se dirigían en contra del señor Florez García dada su condición de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20283201, predio que forma parte de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal, por tanto, obligado a contribuir con las expensas comunes para el sostenimiento de la copropiedad.

Ahora, si bien no se discute el error en el que incurrió el demandante al promover la acción, conforme se señaló en auto adiado 1° de diciembre de 2021, donde se corrigió el mandamiento de pago, para el despacho es absolutamente claro que la presente ejecución tiene como deudor a **Carlos Enrique García Florez**, quien aparece registrado en el citado folio de matrícula inmobiliaria en condición de propietario de la unidad privada apartamento 301, interior 5 de la urbanización que actúa como ejecutante.

Adicionalmente, incumbe precisar, la anomalía advertida no frustra el acto de notificación realizado electrónicamente por la secretaría, pues nótese, esta se surtió en virtud de la comunicación previamente recibida por el despacho y emanada del buzón digital del señor García Florez, quien quedó así formalmente vinculado al juicio, enterado de la actuación hasta ese momento adelantada, al punto que, le permitió formular la nulidad que es ahora materia de decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., **resuelve:**

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad propuesta por el demandado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 025
de fecha 01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025866d75c944fa525fadf14f651d2786c573dad9f340ff240bb30bd49a5ec38**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00715-00

Para resolver la censura se tendrán en cuenta los siguientes argumentos.

Inicialmente, incumbe dejar en claro que el 1° de diciembre de 2021 se dictaron 3 proveídos sin que el censor determine cuál de ellos es el que estima debe ser evaluado; no obstante, conforme con los argumentos que sustenta el recurso logra establecerse que este recae sobre el auto de corrigió el mandamiento ejecutivo aquí librado el 25 de mayo de 2021.

Claro lo anterior, revisada la actuación, se evidencia que las motivaciones plasmadas en la decisión que se controvierte se ajustan a las pruebas allegadas al expediente de donde emerge con claridad el error en el que incurrió el extremo ejecutante al promover el juicio, en la medida en que trastocó y/o cambió el orden de los apellidos del deudor.

No obstante, las pruebas arrimadas también ponen en evidencia que el propietario inscrito respecto de la unidad privada apartamento 301, interior 5 de la Agrupación de Vivienda Alcazar de Suba Propiedad Horizontal, predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N 20283201, es el señor Carlos Enrique García Florez.

Tampoco puede perder de vista el despacho, que fue precisamente el señor Carlos Enrique García Florez quien entró en contacto con la secretaría del juzgado por haber recibido la misiva emitida por la ejecutante en relación con el cobro que aquí cursa y fue él quien puso de relieve el

error cometido respecto del nombre, sin que en momento alguno desconociera la titularidad del bien.

Ahora, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 establece: "*Participación en las expensas comunes necesarias. **Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (...)***".

Conforme con lo anterior, acreditado que el señor Carlos Enrique García Florez es el propietario del bien privado que motiva la ejecución, fluye indiscutible que es el convocado al juicio en calidad de deudor y, por ende, resulta acertada la corrección que frente a la orden de pago se impartió.

Nótese, en virtud del recurso de reposición formulado por el señor García Florez contra el auto que corrió traslado de la nulidad, resultaba prematuro, en ese momento, proferir decisión de fondo a tal reclamación, en la medida en que el término allí otorgado se interrumpió, mucho menos, era pertinente resolver allí temas relacionados con medidas cautelares pues ello corresponde a una actuación paralela e independiente.

Con todo, a efectos de garantizar el derecho de defensa del deudor, quien no tenía claro que realmente la ejecución había sido promovida en su contra, se le restablecerá el término otorgado por la ley para pagar y/o ejercer su defensa técnica, plazo que se contará a partir de la notificación de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 1° de diciembre de 2021, mediante el cual se corrió el mandamiento de pago inicialmente librado.

SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta el deudor para pagar y/o ejercer su defensa técnica. Remítasele el link del proceso

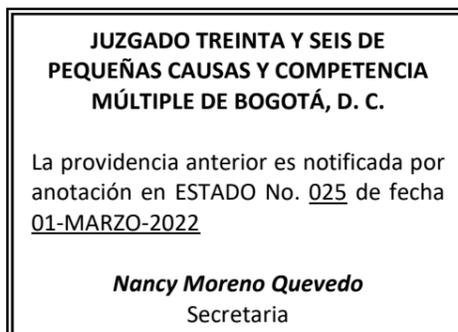
y una vez vencido el plazo establecido por el legislador, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c980375b4b312a66b9426c635012fa10e770afef584b230a6f071ff8c07e39e**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01165-00

De inmediato se advierte que la decisión censurada, inciso 3 del auto adiado 2 de noviembre de 2021, donde se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, debe ser revocada.

Frente al punto, incumbe dejar en claro, el Decreto Legislativo 806 de 2020, autoriza la realización de la notificación personal por medios electrónicos (artículo 8), sin necesidad de la previa citación y aviso ya sea físico o virtual.

A su turno, el inciso segundo de la disposición en cita establece lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

De cara a lo anterior, resulta suficiente examinar el expediente para verificar que la notificación personal a la demandada se surtió mediante correo electrónico remitido por la secretaría el 26 de agosto de 2021, razón por la cual, el acto se consolidó el 31 de agosto de 2021.

En este sentido, el término para contestar y/o excepcionar comenzaba el 1 de septiembre y finalizaba el 14 de septiembre de 2021, misma fecha en la que se radicó el escrito de contestación, es decir, fue presentado en oportunidad.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el inciso 3 del proveído calendado 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: En su lugar, **téngase** por oportuno el escrito de contestación con excepciones presentado por la demandada, al cual se le imprimirá trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio. Con todo, requiérase a la convocada para que, allegue al expediente copia legible y completa de los documentos que pretende hacer valer como prueba, observe que algunos de los recibos allegados no permiten examinar su contenido.

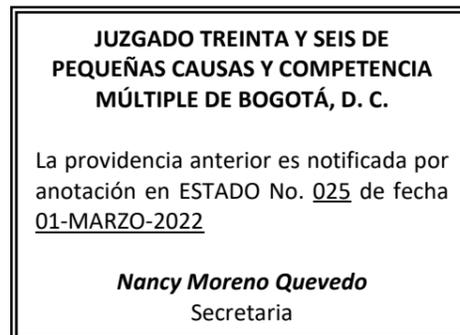
TERCERO: Adviértase, a efectos de ser escuchada en el juicio, deberá demostrar el pago total de los cánones de arrendamiento que según el escrito de demanda se encuentran en mora y los que en el desarrollo del juicio se causen, conforme lo exige el numeral 4, artículo 384 *ibídem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048482756b3a607cb5653766156541f72edc69a865cb19131b0e1082a430c6c1**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01342-00

Para resolver la censura propuesta por la demandada contra el auto admisorio de la demanda (1 de octubre de 2021), se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Las excepciones previas son un mecanismo de defensa y están enlistadas de forma taxativa en la codificación adjetiva, ellas contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, se emplean con el propósito de que el proceso no continúe hasta que aquellos desaparezcan, ello sin atacar el asunto de fondo, pues lo que pretenden es regularizar el proceso desde un principio y, así impedir que con posterioridad lo sorprenda una nulidad o un fallo inhibitorio.

El 100 del Código General del Proceso, enlista las causales de excepción previa, dentro de las que se encuentra, en el numeral 5 la ineptitud de la demanda ya sea por falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la pasiva sustenta su alegato en la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Frente al punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, estableció para los procesos declarativos de la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho como **requisito de procedibilidad**, so pena que la demanda sea rechazada si no se acredita su cumplimiento (artículo 36 *ibid*).

Al respecto, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar, en términos generales, los asuntos que podrían ser objeto de conciliación antes de acudir a la jurisdicción, y, frente a ese particular, sostuvo:

“(...) [E]n materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

“a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);

“b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);

“c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001); (...)

“e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001)”¹.

Bajo este entendido, aunque el asunto materia de este litigio es de naturaleza declarativa, lo que a primera vista permitiría afirmar que es factible la aludida exigencia, lo cierto del caso es que la pretensión incoada no lo es, recuérdese que el interés de la actora es alcanzar la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria, asunto que por su naturaleza no es conciliable.

Recuérdese, la conciliación prejudicial solo tiene cabida en asuntos susceptibles de transacción, conciliación y desistimiento, es decir, no aplica para el *sub examine*, por la potísima razón que se trata de una cuestión estrictamente legal, lo cual excluye la voluntad de las partes tendientes a solucionarla, por manera que no basta reparar únicamente en la naturaleza declarativa del litigio, sino también en que el asunto sea de aquellos transigibles.

Adicionalmente, ha de observarse lo reglado en el parágrafo primero del artículo 590 de la codificación procesal, cuyo tenor literal *“En todo proceso*

¹ Sentencia C-1195 de 2001

y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Concordante con lo anterior, dado que los demandantes, al momento de interponer la demanda, solicitaron una medida cautelar, tampoco era necesario que acreditara la satisfacción de esta exigencia.

Corolario, le decisión censurada no será revocada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: No reponer el auto adiado 1 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

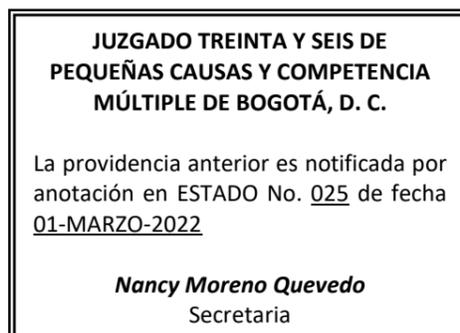
SEGUNDO: Secretaría controle el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa técnica, con todo, en el evento que guarde silencio se dará curso al escrito que obra en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac7326f4990fd4d084e7f356b23f59504859ebcc8b24a6e269f858154443759**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:32 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01473-00

Para resolver el recurso incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

Liminar, incumbe recordar, la condena en costas es la imposición a determinada persona, al pago de ciertos gastos en los que se incurrió durante el desarrollo del proceso, los cuales, el condenado no tendría por qué satisfacer, de no ser porque a través de una resolución judicial así fue decidido. Rubro que incluye las denominadas agencias en derecho.

En línea con lo anterior, el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, previene: “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, de acuerdo con esta disposición, la condena en costas se sujeta a la existencia de controversia en los procesos y actuaciones posteriores. En el *sub judice*, la condena en costas fue impuesta a la parte demandada.

Refiriéndose a las agencias en derecho, la Corte Constitucional resaltó que, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel¹.

¹ Ver Sentencia C-089 de 2002

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia explica que, el monto probable que pudiera fijar un juez por concepto de agencias en derecho no debe servir como modelo para fijar los honorarios que debió pagar un cliente al abogado². Así, las costas por ley pertenecen a la parte (cliente o mandante) y no al abogado, salvo acuerdo entre las partes.

Ahora bien, el legislador en procura de evitar injustos desbordes en el monto dispuesto para las agencias ha determinado la aplicación de ciertas reglas que deben tomarse en consideración a efecto de su fijación. Con ese propósito, el numeral 3º, artículo 366 de la ley procesal, señala los parámetros en los cuales debe fundarse el juzgador para la precisión de dicho monto, remitiendo para ello a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces, tal precepto normativo se encuentra regulado por el Acuerdo PSAA16-10554, aún vigente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, según el cual, la fijación debe ser gradual entre las tarifas mínimas y máximas, para lo cual se deben tener en cuenta, criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por la parte, la cuantía del proceso y demás circunstancias que puedan ser relevantes, siempre y cuando sean equitativas y notables de acuerdo a la situación fáctica desplegada en curso de la actuación.

El artículo 5º, numeral 4. del citado acuerdo aplicable al caso en particular, prevé la tasación de agencias en derecho tratándose de juicios ejecutivos en única y primera instancia, así;

*“(...) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el*

² Sentencia STC-3869 DE 2020 Y AL992-2021.

15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago
(...)

A partir de este preámbulo, estima el Despacho que el monto de agencias en derecho que se cuestiona, en verdad no se compece con la realidad fáctica que refleja la actuación ni con el criterio antes consignado.

En efecto, efectuada la liquidación del crédito hasta la fecha en la que se produjo la orden de seguir adelante con la ejecución, se evidencia que el valor total del crédito asciende a \$39.011.386,48, monto base para el cálculo de las agencias en derecho, las cuales, se estiman en el valor mínimo, es decir, el 5%.

Al respecto, valga resaltar, se trató de un juicio de ejecución en el que se pretendía no solo el capital mutuado sino un periodo de intereses de plazo, junto con los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación, las cuales fueron despachadas de forma favorable al actor.

En este sentido, si bien el actor estuvo diligente a lo largo del proceso y obtuvo éxito, no puede pasarse por alto que, el caso no revistió de un mayor grado de dificultad o complejidad, pues las actuaciones estuvieron ceñidas a la presentación del libelo demandatorio, registro del embargo decretado y enteramiento del extremo pasivo quien guardó silente conducta.

Corolario, prospera la objeción planteada por lo que se impone la modificación de la liquidación de costas incrementando las agencias a la suma de **\$1.950.569**, monto que, iterase, se ajusta al 5% de la suma determinada, más el valor de los gastos del proceso que corresponden únicamente a expensas de notificación, esto es, **\$11.500.00**, conforme fue acreditado, para un total de **\$1.962.069** m/cte.

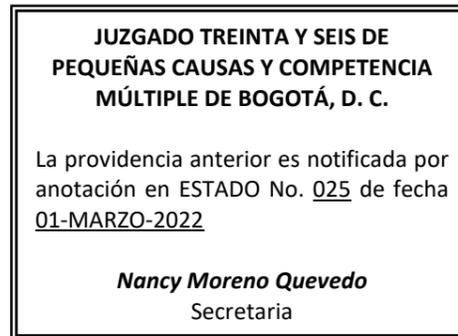
En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendado 11 de enero de 2022. En consecuencia, se modifica la liquidación de costas, para impartirle aprobación en la suma total de **\$1.962.069 m/cte.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38ca15050f2f374591060578b6e8666ca9bbcbbef26942d5316ed976f48ae4b**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01673-00

De cara al recurso de reposición que, contra el auto adiado el 19 de enero de 2022, presentó la parte demandante el pasado 25 de enero, una vez examinado el expediente y por evidenciarse la existencia del defecto procedimental advertido, se repondrá la decisión, para en su lugar, en auto separado resolver sobre la admisión de la demanda.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el proveído calendarado 19 de enero de 2022. En consecuencia, en auto separado, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
01-MARZO-2022

Nancy Moreno Quevedo
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 4d6322a08af3b5f350862cb265cd018d5a6647f83d871662baf1dff1fe2c85f1

Documento generado en 28/02/2022 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. veintiocho de febrero de dos mil veintidós

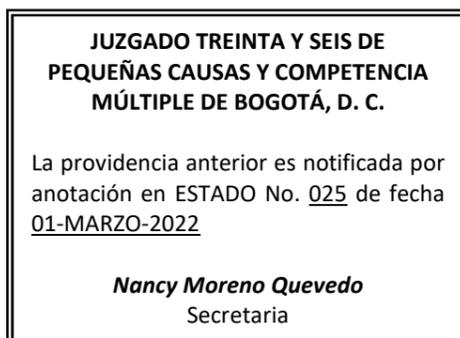
Radicado: 110014189036-2020-00366-00

Secretaría ponga en conocimiento del interesado el informe de los depósitos constituidos a órdenes de este proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1149cbd24bbf40d6bff00ddbb194c2bc58383c8bc9a98f1ac0bd47409a0b8**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00767-00

Para resolver la solicitud precedente, **secretaría** ponga en conocimiento del Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho que la acción ejecutiva promovida por el Edificio Siena P.H. contra María Isabel Montoya Pérez Y Soto, radicada bajo el número que aparece en la referencia fue rechazada según auto del 22 de octubre de 2020, en razón a la ausencia de subsanación.

Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f31fc63c1642743b25a2ee1f0ebbe884cee7a63358c6dba47e690b9694cfb1**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01321-00

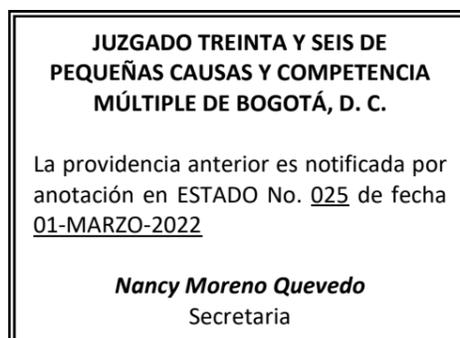
Para resolver la solicitud incoada por la pasiva, en torno a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, adviértase a la memorialista que en este caso el convocado ha desconocido la calidad de arrendadora que reputa la actora, situación que conforme reiterados precedentes jurisprudenciales impone relevarlo de esta carga.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b93fd7391149c7b169b456eb580a51f85590f365c1b1df4e516b0fc49c3fc2e**

Documento generado en 28/02/2022 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01321-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el 5 de abril de 2022, hora: 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte «en el evento de haber sido solicitados», fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, según relación incluida en el acápite de pruebas.

b) **Testimoniales:** Se escuchará en declaración a los señores **Hugo Alirio Moreno Galindo, Alice Sandoval Dàchiardi, Miguel Ángel**

Rodríguez y Julio Rodolfo Roncancio Mejía, quienes deberán ser citados por el interesado.

Parte demandada:

a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.

b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandante, según cuestionario que le formulará el abogado de la demandada.

De Oficio:

a) **Testimonial:** Se escuchará la ratificación de la declaración extrajuicio efectuada por **Felipe Villarraga Gómez**, quien deberá ser citado por el demandado, a quien se requiere para que informe al despacho los datos de notificación del testigo.

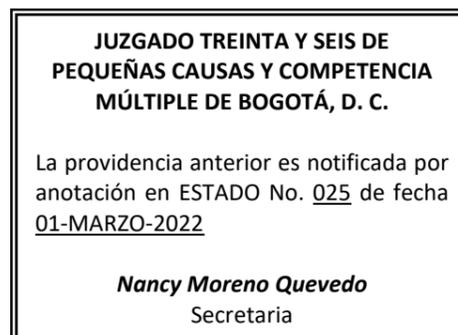
Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibidem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **78546e6cf07bc20a5c130afa1c005fae66c288aeba269338b90fb1d51ca2614f**
Documento generado en 28/02/2022 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>